



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MAYO SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : OLGA LUCIA ZARTA BARRETO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2020 00103 00.
AUTO INTERL. N° : 0071.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial presentado vía correo institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- El 17 de febrero de esta anualidad, el despacho dispuso seguir adelante la ejecución tal y como quedo en el mandamiento de pago, ordenó que las partes estuvieran a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, decretó el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y dispuso condenar en costas a la demandada, señalando agencias en derecho.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre ellas se celebró un documento para normalizar el crédito mediante el pago total o la suscripción de un acuerdo sobre el pago de las obligaciones en mora, que la ejecutada adeuda a la Entidad ejecutante y que es objeto de la presente ejecución; adicional a ello, acuerdan que la suspensión se decrete por el término de 180 día, salvo petición que de su reactivación haga la demandante en forma unilateral.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

El artículo 161 del C.G.P., establece: “Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO : OLGA LUCIA ZARTA BARRETO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2020 00103 00.

CASO CONCRETO:

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime si no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del memorial suscrito por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en la posibilidad de que la demandada cumpla la obligación dineraria que tiene. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 24 de febrero de 2023, o anticipadamente si se verifica el cumplimiento de las circunstancias plasmadas en el escrito de solicitud y por petición de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Código de verificación: **519edb51009455ed19fe026cdd1f2dceff3a071bac40329d1bd7b8c0bead86f9**

Documento generado en 06/05/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>